



UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

EL PLURALISMO CONSTITUCIONAL: CONCEPTO TEÓRICO INTERPRETACIONES Y PERSPECTIVAS

José Ismael Criado Aguilera*

1

AÑO 3. NÚMERO 5 NOVIEMBRE 2015 - ABRIL
2016

ISSN 2007 - 9125

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS / UNIVERSIDAD VERACRUZANA
XALAPA, VERACRUZ, MÉXICO

©Todos los derechos reservados

* Graduado en Ciencias Políticas y de la Administración (Universidad de Granada, España) - Premio Caja Rural a la Excelencia en el Rendimiento Académico – Calificación media 9'263/10 (Sobresaliente con 19 Matrículas de Honor), Máster Universitario oficial en Derecho Constitucional y Estudios Políticos Avanzados en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales - Ministerio de la Presidencia (Gobierno de España) y la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Becario de colaboración e investigación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España, participante y comunicador en diversos Congresos a escala nacional e internacional (CES-Coímbra, IPSA-Poznan, AEA, etc.)

Recibido: 31/03/16 Aceptado: 28/04/16



SUMARIO: 1. Introducción; 2. El constitucionalismo; 3. Hacia un nuevo paradigma: el pluralismo constitucional; 4. Interpretaciones del pluralismo constitucional a) el constitucionalismo multinivel b) el Metaconstitucionalismo c) la constitución red d) el constitucionalismo cooperativo e) otras clasificaciones formales del pluralismo constitucional; 5. La unión Europea como marco paradigmático del pluralismo constitucional; 6. Resolución de conflictos: acomodación, dialogo y síntesis; 7. Conclusiones y perspectivas futuras de la investigación; 8. Fuentes de consulta

RESUMEN

El actual contexto de globalización se traduce en términos jurídico-políticos en un marco de interdependencia en que el paradigma del Estado-nación como cuerpo soberano dotado de una norma constitucional omnicompreensiva se muestra debilitado. Ello, sumado a los procesos de integración supranacional, da lugar

al concepto de pluralismo constitucional (entendido como diversidad de fuentes normativas que se reconocen mutuamente) para explicar una nueva realidad jurídica a escala interestatal. En contraposición con el constitucionalismo clásico, desarrollaremos esta noción exponiendo las diferentes interpretaciones del mismo, tomando como referencia principal la Unión Europea como espacio de integración económica y político-jurídica avanzado. Explicaremos las principales formas de resolución de conflictos en tal escenario (como el diálogo o la acomodación). Las principales conclusiones advierten aspectos positivos del paradigma pluralista como el pragmatismo y la flexibilidad cooperativa, dialógica, relacional, y también aspectos cuestionables relacionados con el principio democrático y la seguridad jurídica.

ABSTRACT

The present globalization context traduces on politic-legal terms in an



interdependency framework in which nation-State paradigm equipped with an all-inclusive constitutional law shows debilitated. That, added to supranational integration processes, leads to constitutional pluralism concept (understood as normative sources diversity that recognise reciprocally) in order to explain a new legal reality in an interstate scale. Contrasting to classical constitutionalism, we'll develop that notion expounding the different interpretations of it, taking as main reference the European Union, like legal, politic and economic advanced integration space. We'll explain the main ways to resolute conflicts in that setting (as dialogue or accommodation). The principal conclusions recognise positive facts of pluralist paradigm, as pragmatism and relational, dialogical and cooperative flexibility, besides other questionable topics related with democratic principle and legal security.

PALABRAS CLAVE

Derecho Constitucional, Integración supranacional, Diálogos judiciales, post-soberanía.

KEYWORDS

Constitutional Law, Supranational integration, judicial dialogue, post-sovereignty.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación vamos a estudiar con rigor y profundidad el concepto de pluralismo constitucional. Ello lo vamos a hacer desde una perspectiva global encuadrada en una metodología cualitativa que incorpora el análisis documental, la contextualización histórica, así como un núcleo de análisis multidisciplinar -con herramientas teóricas propias de las relaciones internacionales, como de las ramas jurídicas, sociológicas y politológicas- que nos permitirá considerar con precisión los elementos



fundamentales que vertebran nuestro objeto de estudio.

Con el diseño y la elaboración de este trabajo pretendemos cumplir con los tres objetivos fundamentales que nos hemos planteado abarcar en la presente investigación:

1) Cartografiar con precisión, de forma crítica y rigurosa, el concepto de *pluralismo constitucional* y sus diferentes interpretaciones. Desde una perspectiva interdisciplinaria nos disponemos a sintetizar las claves para una explicación acorde a la realidad, fundada sobre parámetros teóricos en sentido amplio, tomando conjuntamente la dimensión constitutiva, material y formal de nuestro objeto de estudio.

2) Con el fin de trabajar sobre una base histórica que nos permita comprender en contexto los cambios sociales, políticos y jurídicos acaecidos en el

mundo durante las últimas décadas, analizaremos las concepciones clásicas del *constitucionalismo* hasta llegar a nuestros días, que se encuentran marcados por el desarrollo teórico y práctico de los paradigmas del pluralismo constitucional, verdadera cuestión central para el debate constitucional en la actualidad.

3) Profundizar en las formas reales de articulación del pluralismo constitucional, las formas de resolución de conflictos que se perfilan adecuadas para esta nueva realidad normativa, así como plantear los elogios y críticas que se le realizan a dicho concepto. Nos centraremos para ello en el campo jurídico europeo; dado que supone un marco de vanguardia en el desarrollo de nuestro objeto de estudio, consideramos muy útil y clara la indagación en el contexto de pluralismo constitucional europeo,



de *derecho constitucional europeo*, para así poder establecer unas conclusiones sólidas que nos ofrezcan perspectivas de análisis y nos permitan avanzar en la investigación futura sobre estas cuestiones.

EL CONSTITUCIONALISMO

Desde el inicio de las teorías modernas de la Constitución y su posterior establecimiento en los procesos políticos de los Estados hasta la actualidad, han tenido lugar profundas transformaciones tanto en la teoría política y jurídica como en el devenir socio-político de las comunidades nacionales y las relaciones internacionales, de la humanidad en último término. Empezando por Montesquieu hasta

llegar a Kelsen, pasando por Rousseau, Sieyès, Hamilton, Madison, entre otros tantos autores que aportaron sus perspectivas teóricas al diseño del Estado constitucional¹, que se ha venido generalizando de forma incuestionable.

La Constitución, en sus sucesivas etapas evolutivas (constitucionalismo revolucionario, monárquico, de entreguerras, moderno...) ha adquirido una serie de rasgos universales que son, en líneas generales, la supremacía normativa, ser la expresión de la soberanía nacional-popular, del pacto de convivencia de una sociedad, reguladora y limitadora de los poderes públicos, defensora de los Derechos y libertades fundamentales, fuente última de validez que garantiza la

¹ El paradigma de la Constitución como norma de normas, como fuente suprema de la que emana el conjunto del ordenamiento jurídico, el Derecho.



coherencia y unidad del sistema y que, en referencia a su control judicial (ya sea más o menos concentrado o difuso), funciona como instancia última de control e interpretación de los productos legislativos fruto del desarrollo del proceso político democrático.

Castiglione (1996; Bustos, 2005: 21) recoge hasta cuatro tipos de significados del término constitución. En primer lugar, el significado *positivo*, que identifica la constitución con el contenido escrito en un texto determinado. Sería un concepto formal y relativista. El segundo, es un concepto *absoluto* de constitución; se complementa con el anterior, pues la clave es que la constitución provee la base para todo el orden normativo actuando como fuente de legitimidad del sistema. En tercer lugar define la concepción *fundacional*, que entiende

la constitución como una creación de la sociedad y de su sistema político o como espejo de éstos. La idea central es regularidad más que legitimidad; una ordenación acordada de la sociedad. Por último, desarrolla la concepción *instrumental* de constitución, en la que ésta sería tan sólo el marco del Estado que, a su vez, es un simple medio para la consecución de fines autónomamente establecidos.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, Marshall (2003: 29 y ss.; Bustos, 2012: 22) diferencia hasta cuatro sentidos válidos y diferentes del término constitución:

- Sentido amplio: sería la combinación de reglas jurídicas (incluiría las convenciones constitucionales) que habitualmente conforman el marco del estado y



regulan el comportamiento de los actores políticos primarios.

- En un sentido estricto, sería un solo instrumento promulgado en un momento particular (constituyente) sobre el acuerdo de los gobernados y que es de compleja reforma (mayor nivel de protección o rigidez que las leyes).

- Sentido intermedio e informal: totalidad de reglas jurídicas que afectan al funcionamiento del Estado y las relaciones de éste con sus ciudadanos.

- Sentido intermedio y formal: lista concreta de leyes o instrumentos jurídicos que tienen un estatus rígido y que pueden ser enmendadas o derogadas solo por un procedimiento especial.

En la noción estándar de Constitución, ésta se define como el conjunto de

normas que regulan la organización política de una sociedad. Gomes Canotilho (1993: 36) la define como “modo de ser de una comunidad política”, mientras Hesse puntualiza que no es solamente expresión del ser, sino también de un *deber ser*, haciendo hincapié en el sustrato normativo que la teoría de la constitución tiene en su núcleo; se trata incluso de un proyecto de promoción social. Como indica el autor portugués en una de sus célebres definiciones, la Constitución no es sino un sistema abierto de reglas y principios, y por tanto ha de ser concebida más como un sistema dinámico y no meramente estático o conservador.

Hesse (Bustos: 2005) estructura las funciones de una Constitución en base a tres criterios: organización (necesaria regulación del andamiaje orgánico estatal y el adecuado desarrollo de sus



labores), jurisdicción (normatividad efectiva y legitimidad, justicia) e integración (basada en la tarea permanente de construir y conservar el Estado constitucional en su dimensión holista).

Teniendo en consideración los conceptos desarrollados hasta ahora, y reconociendo su complejidad y amplitud, creemos conveniente aportar la concepción acerca del entendimiento y la convivencia de los *principios constitucionales* que elaboró Rubio Llorente (1995) en cuatro apartados:

1) Ideas esenciales de la organización política del Estado que siempre presentarán un contenido plenamente conforme con la constitución.

2) Ideas básicas sobre las que se articulan determinadas instituciones del Estado.

3) Mandatos de optimización cuyo cumplimiento depende de las circunstancias jurídicas y fácticas existentes.

4) Ideas básicas de justicia.

En el presente trabajo nos interesa estudiar los principios constitucionales denominados *constitutivos*, cuyo significado según Lucas Verdú (1978) se refiere a los configuradores del planteamiento político sobre el que se asienta la Constitución, ya que condensan la forma de coexistencia política de una sociedad, y se componen de 3 núcleos: ideológico, organizativo-jurídico y socio-estructurador.

En un paradigma similar se mueve Alexy, quien distingue seis principios basales del Estado constitucional contemporáneo: el Estado social, democrático, de Derecho, la dignidad humana, la libertad y la igualdad. No



obstante, el compromiso constitucional que sirve de soporte para la plasmación de los principios constitucionales básicos de una comunidad soberana dará lugar a un considerable grado de imprecisión, vaguedad, ambigüedad inherente al fondo de disenso político e ideológico de las distintas fuerzas protagonistas del proceso constituyente.

Tomando como referencia a Alexy (Bustos, 2005: 42), es factible caracterizar el estatus constitucional de los principios constitucionales en base a cuatro aspectos:

- Máximo rango
- Máxima fuerza normativa
- Máxima importancia del objeto
- Máximo grado de indeterminación.

En resumen, comprendemos la Constitución como un *sistema de reglas y principios* definido entre otras cosas por su apertura, asimilando por tanto que los principios constitucionales no fijan un régimen especialmente rígido en el condicionamiento del proceso político democrático que viene a regular. Es además, una apertura horizontal y vertical, pues el texto constitucional, en primer lugar por su carácter plural y meramente arquitectónico del devenir político, y en segundo por su generalidad e indeterminación en ciertas normas constitucionales, se encuentra abierto a la acción de los actores políticos.

Uno de los elementos esenciales en este devenir constitucional, especialmente en Europa, ha sido el de la integración supranacional, que es una tendencia progresivamente creciente. Actualmente tiene lugar, a



juicio de Bustos (2005: 76), una combinación de;

“tres rasgos básicos: un ambiente cultural en completa evolución, un replanteamiento y transformación de las funciones del Estado, y una reacción contra el método positivista anterior, originando un enorme pluralismo en cuanto a los métodos, los objetivos, y los presupuestos conceptuales del constitucionalismo y el derechos constitucional”.

En la obra de Walker sobre el pluralismo constitucional, el autor indica que el innegable triunfo del constitucionalismo que lleva a que otros muchos autores, como Haberle (2010), hablen ya de “la hora global del Estado constitucional”. Sin embargo,

no por ello hay que obviar que han existido y existen argumentos contrarios, que han sido por cierto expresados con mucha dureza en tantas ocasiones, y que podemos clasificar en cinco críticas básicas (Bustos, 2005: 79):

- 1) Estatalismo.
- 2) Fetichismo constitucional.
- 3) Sesgo normativo de la constitución.
- 4) Explotación ideológica de la idea de constitución.
- 5) La desfasada validez de los conceptos constitucionales.

Bajo nuestro punto de vista, resulta manifiesto que ante la nueva realidad en las relaciones internacionales y supranacionales de los Estados (y sus respectivos ordenamientos jurídicos), hay que adaptar a ella los conceptos



esenciales del constitucionalismo si queremos mantener los grandes logros que hemos venido logrando y si queremos asegurar su vigencia en el presente y el futuro.

**HACIA UN NUEVO PARADIGMA:
EL PLURALISMO
CONSTITUCIONAL.**

En primer lugar hay que partir desde la premisa de que, siendo necesario teorizar sobre el pluralismo constitucional, será ésta inexorablemente una teoría de alcance limitado, general, ya que su complejidad y permanente evolución nos impiden establecer una solución de fondo capaz de solventar toda la problemática que puede surgir en un escenario multipolar como el que tenemos actualmente. Por ello debemos trabajar estas teorías con el objetivo de dar respuestas consistentes

principalmente desde el plano procedimental.

En cuanto a la proyección de la integración sobre el ámbito estatal, la consecuencia más profunda en la noción clásica de constitucionalismo es el abandono de la idea de norma omnicompreensiva, muy ligada a la concepción del Estado-nación como base elemental del Derecho y la organización socio-política, y no digamos económica. La lógica de integración supranacional y limitación de soberanía requiere una apertura en nuestra concepción del Estado constitucional; amoldar el rígido esquema de exclusión de los ámbitos nacional e internacional, para adaptar nuestra realidad socio-política y jurídica a las transformaciones imparables y profundas del Derecho internacional, lo que Gomes Canotilho (1993) también define como



cooperación internacional, que parece alumbrar un *nuevo modelo normativo*.

Empleamos la noción de *constitucionalización* en Europa para hacer referencia al proceso de transformación de instituciones supranacionales (tradicionalmente concebidas como organizaciones internacionales y sujetas por tanto únicamente al Derecho internacional) que en los últimos tiempos han venido modulando sus bases, estructura y funcionamiento, contando para ello con la aprobación unánime de sus Estados miembros, y que se traduce en términos jurídicos en la adaptación a una dinámica jurídica y una terminología propia del constitucionalismo, del Derecho constitucional.

Ello lo podemos observar fácilmente en la cotidianeidad de estas organizaciones, que incorporan en su

funcionamiento “ideas tales como derechos fundamentales (en abstracto, esto es, como categoría conceptual y en concreto, la definición de cada uno de ellos), división de poderes, primacía, democracia, control de constitucionalidad” (Bustos, 2005: 5), lo que evidencia un desplazamiento de las formas y prácticas habituales propias de una organización internacional sujeta al derecho internacional, hacia prácticas de ejercicio del poder mucho más próximas a las estatales, de naturaleza típicamente constitucional.

Para definir el pluralismo constitucional nos resulta útil la noción de *corpus constitucional* acuñada por Gomes Canotilho (1993), en orden de presentar la concurrencia de diferentes componentes normativos que en conjunto forman la nueva realidad constitucional. El



corpus de esta nueva Constitución no se compone de una singularidad documental (ya desintegrada o postergada al pasado), sino que está conformada por una serie de textos heterogéneos que van desde las Constituciones de los Estados, pasando por los Tratados constitutivos supranacionales, hasta la propia jurisprudencia constitucional que marca la orientación y la aplicación a la realidad de todo este entramado normativo y jurisprudencial. Todas ellas tienen en común tres rasgos definitorios:

- Su carácter fundacional, conformador del ordenamiento general.
- Su dimensión constitucionalmente integradora.
- Su indispensabilidad a la hora de realizar una lectura global,

lógica y coherente, del andamiaje constitucional común.

Por tanto, cabe recalcar que nos hallamos en una tesitura susceptible de ser definida como pluralismo constitucional; dada su importancia, y a la par, su complejidad, es preciso mapearla como unidad explicativa y conceptual. Entendemos por pluralismo conceptual, siguiendo la definición básica empleada por MacCormick (Bustos, 2005: 14), “aquella situación en la que existen, al menos, dos constituciones, cada una reconocida como válida, pero sin que ninguna reconozca a la otra como fuente de su validez”, es decir, se reconocen su mutua legitimidad normativa y ninguna afirma su supremacía sobre otra.

En conjunto podemos discernir tres aspiraciones en el estudio del



pluralismo constitucional; la *explicativa*, que rechaza las tradicionales significaciones de centralidad y exclusividad estatal del constitucionalismo, la *normativa*, que reivindica el mutuo reconocimiento y el respeto entre autoridades nacionales y europeas, y la *epistémica*, que conlleva al reconocimiento de la imposibilidad de concebir entidades soberanas únicas lo cual altera con creces los cimientos y concepciones elementales del constitucionalismo como lo veníamos entendiendo hasta ahora.

Desde la perspectiva conceptual, el pluralismo constitucional no se entiende en la lógica omnímoda que venía articulando la teoría constitucional, sino que lo comprendemos en términos de grado,

de equilibrios y particularidades. Respecto al prisma estructural, lo fundamental es la dinámica relacional conjunta con la configuración global de las diferentes legitimidades, procesos e instancias oficiales que entran en correlación. El pluralismo constitucional es, por tanto un medio de relación y a la vez una característica estructural del conjunto como de las partes interrelacionadas.

Las normatividades constitucionales europeas y nacionales no funcionan ya por la regla de jerarquía, sino por las lógicas de colaboración, complementariedad, convergencia, entrelazamiento de normas o interdependencia entre ellas, interacción, cooperación y mutuo aprendizaje², por citar algunas de las más ilustrativas características que

² Asistimos así a una mutua vinculación y condicionamiento, como una transformación

constante del contenido de las normas nacionales y supranacionales.



sirven de sustrato al pluralismo constitucional (Bustos, 2005: 18).

Nos hallamos en un contexto de cambios verdaderamente revolucionarios; la cotidianeidad de las sociedades está cada vez más penetrada por normas de Derecho internacional que como ente jurídico multifacético llega cada vez a los rincones más recónditos. Asimismo vemos como el tradicional concepto de soberanía se diluye; hablamos ahora de un escenario post-soberano, de una soberanía dividida, compuesta, mixta, tardía, compartida... o incluso en una ausencia de soberanía.

Como indica Bayón (2007: 114), “la estructura jurídico-política compleja que forman la Unión Europea y los Estados miembros sería hoy por hoy el

ejemplo más acabado de aquel tipo de entidad post-soberana”. Se trata de una membresía múltiple de la ciudadanía en las diferentes comunidades políticas integradas, así como una participación e identificación acorde a tal lógica pluralista, sin que ninguna sea a priori predominante, ni mucho menos excluyente³.

INTERPRETACIONES DEL PLURALISMO CONSTITUCIONAL

a. El constitucionalismo en múltiples niveles

Los autores que han trabajado principalmente esta interpretación y conceptualización del pluralismo constitucional han sido Pernice y, posteriormente, también Mayer. Desde esta perspectiva teórica se

³ El nuevo paradigma constitucional pluralista debe partir y dirigirse necesariamente hacia la democracia, rediseñando y acomodando el ideal de soberanía política en base a dos normas esenciales,

como indica Ferrajoli; “el imperativo de la paz y la tutela de los derechos fundamentales”. (Bustos, 2005: 82).



aboga por estudiar las nuevas estructuras jurídico-políticas establecidas sobre los andamiajes civiles preexistentes; señalan que ya existe una constitución europea, formada por la institucionalidad comunitaria y la estatal que, debido a su alto grado de desarrollo, ya no pueden entenderse la una sin la otra⁴.

Según indica Mayer, este modelo no concibe el principio de primacía como jerarquía, sino que, al contrario, su rasgo elemental es la estructura no jerarquizada que lo vertebrada. Siguiendo a Bustos (2012: 21-22), este constitucionalismo en múltiples niveles se compone de cinco elementos básicos:

- a) Un concepto *postnacional* de constitución, que ayuda con creces a la superación de

lagunas en un entorno globalizado (para lo cual asume un concepto amplio de constitución que incluye también los tratados internacionales que sientan instituciones sobre el poder público y la ciudadanía).

- b) El sustrato de legitimidad democrática y de dirección ciudadana de todo el proceso constitucional europeo, asumiendo un concepto progresivo del poder constituyente.
- c) Las relaciones entre las Cartas Magnas nacionales y europeas vienen marcadas por su mutuo impacto, en especial del ámbito

⁴ Son una unidad sistémica (que llegan a denominar “liga constitucional”) tanto en lo material, como en lo funcional e institucional.



europeo al nacional debido a la tradicional preeminencia del segundo, y a que la profundidad y el alcance de la integración europea ha marcado la gran transformación constitucional que hoy definimos como pluralismo.

- d) El carácter multinivel del ordenamiento jurídico-constitucional también se reconoce en el ámbito de las identidades, que son diferentes y a la vez se complementan.
- e) La fuente de legitimación procede directamente de la ciudadanía europea, no sólo de los Estados miembros.

Discernimos en el desarrollo de esta perspectiva un claro enfoque de optimismo cuasi-entusiasta respecto a

la Unión Europea, sobre lo cual cabe recordar las dificultades que han venido sucediéndose especialmente en los últimos años (cabe citar los casos de Grecia o Reino Unido) y que en cierto modo han puesto a la Unión al borde del precipicio. Paralelamente, el mero uso de la definición, de la perspectiva de niveles nos anuncia, por muy directa que sea, la estructura de raíz jerárquica que se encuentra en este tipo de pluralismo constitucional.

Por su parte, Pernice concibe la noción de constitución en Europa de forma anexa, unificada, fundida entre los ámbitos nacional y comunitario de forma plenamente armoniosa, lo cual es objetivamente irreal ya que en el pluralismo constitucional subyace de forma inherente la tensión y la



posibilidad (más bien probabilidad) de conflicto⁵.

**b. EL
METACONSTITUCIONALIS
MO**

Las unidades que componen el escenario de pluralismo multipolar son entidades políticas post-estatales, y como en la versión anterior, no es posible hablar en términos absolutos ni realizar separaciones contundentes, ni pretender delimitar compartimentos estancos, sino que habremos de estudiarlo en términos graduales.

El autor principal de esta corriente interpretativa del pluralismo es Walker, quien otorga notable importancia a los sujetos post-estatales

que ocupan las diversas posiciones en este escenario constitucional plural. Para la delimitación de sus respectivos grados de desarrollo constitucional, el autor toma en cuenta tres tipos de criterios de análisis (Bustos, 2012: 25):

- 1) *Básicos/Constitutivos*: Conjuga la autoconciencia constitucional en su explicitación discursiva, y la aspiración a disponer de la autoridad jurídica decisoria o suprema.
- 2) De *Governance*: delimitación de un ámbito competencial, asunción de su autonomía interpretativa en relación a tal ámbito, y conformación y dirección regulatoria de una estructura institucional que

⁵ Para lo cual es preciso ingeniar mecanismos efectivos de prevención y solución de los mismos, y por ello, a nuestro modo de ver, una perspectiva

tan triunfalista no ayuda a desarrollar el nuevo paradigma constitucional.



asuma estas premisas en la práctica.

- 3) *Sociales*: Especificación de la ciudadanía en sentido amplio, y mecanismos democráticos de decisión y deliberación conjunta.

Según indica Walker, el prefijo meta se refiere a que el desarrollo constitucional en tales centros es secundario ya que son ellos quienes deciden subsumirse en la integración supraestatal y supraconstitucional, así como en lo referente a la legitimidad, que se va a dar mucho más en las esferas de la negociación entre sujetos post-soberanos, que en el tradicional estadio de la unilateralidad del soberano constituyente.

Como indica Bustos (2012: 27), “los límites de los diferentes ámbitos de actuación de los diversos

ordenamientos constitucionales no están claramente fijados, son campos de disputa entre entidades post-soberanas sin que, por definición, pueda encontrarse ninguna autoridad última que rodee esas entidades acepten como válida”. Principalmente se trata de una separación basada en la distribución funcional o competencial siempre en asociación del *principio de subsidiariedad*.

c. La constitución red

Según esta noción, que se inserta en los anchos márgenes del pluralismo constitucional, entre las diferentes esferas normativas (conectadas en su origen y sentido), “no pueden establecerse relaciones de jerarquía, sino de recíproca interdependencia, complementariedad y mutua influencia” (Bustos, 2012: 29),



condicionándose unas sobre otras, asumiendo los contenidos esenciales entre sí y generando transformaciones generalizadas en sus respectivos contenidos normativos. Como vemos, estas conceptualizaciones se ensamblan directamente al paradigma general que venimos analizando en el presente trabajo.

La articulación pluralista del ordenamiento avanza por un camino de *metaconstitucionalidad* recíproca, que se traduce en una progresiva homogeneización de sus contenidos sustanciales principales. A este respecto, la interconexión entre las normas constitucionales de los distintos entes de esta presumible red multipolar aumentará en función del grado de enlazamiento que exista entre las normas constitucionales

primarias y también de muchos otros factores potencialmente unificadores de corte socio-cultural, político y económico.

La red constitucional está conformada por multitud de nudos jurídicos referidos a los respectivos lugares constitucionales en interacción constante. Esta forma de dibujar la realidad pluriconstitucional refleja, al parecer del autor (2012: 33), una “soberanía reticular”. Una de las ventajas que nos ofrece esta construcción teórica es que, dada su amplitud y su definición en términos graduales, nos permite conectar las relaciones del pluralismo constitucional de forma mundial⁶.

⁶ Por ejemplo, reconoce la influencia, por indirecta que pueda ser, de la jurisprudencia de la CIDH de San José, e incluso de normas derivadas de agentes

económicos como MERCOSUR, en los lugares constitucionales europeos.



Asimismo añade que esta imagen gráfica de la Red constitucional⁷, de considerable utilidad práctica, puede ser tridimensional, lo cual trata de mostrar que la interacción nodal tiene lugar en distintos planos, y así nos trasmite de forma general la existencia de diversos espacios constitucionales comunes. Hay que señalar un aspecto fundamental, y es que para Bustos esta noción otorga una posición central a la Constitución nacional, que es la fuente de donde emana el origen y la legitimidad del resto de normas o lugares constitucionales supraestatales. De esta premisa se extrae que las interacciones entre los lugares constitucionales serán habitualmente indirectas, ya sea a través de los Estados o mediante dinámicas de influencia mutua.

d. El constitucionalismo cooperativo

Haberle es el teórico que define de esta forma el paradigma al que nos referimos. Se trata de uno de los teóricos que más ha trabajado nuestro campo de estudio, el constitucionalismo pluralista y el pluralismo constitucional⁸. El autor alemán desarrolla esta definición como un Estado que se halla en un contexto interno y externo que le exigen apertura, un contexto competitivo, interrelacionado, marcado por una solidaridad o subsidiariedad compleja.

El desarrollo teórico que hace Haberle es de índole esencialmente histórica-cultural. También con un fuerte

⁷ Empleada en un sentido muy distinto a la teoría de redes de la Sociología.

⁸ Aunque se centra más en la primera vertiente y, como veremos, ello cambia profundamente el sentido del objeto.



trasfondo antropológico, pues según este autor “en el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y las personas, su dignidad humana, son la premisa antropológica y cultural” (2000: 88). La constitución, tanto procesal como materialmente, tiene una función directiva y delimitadora que es central; ello caracteriza su realización de los principios entre el pragmatismo y el idealismo. Para Haberle, “la Constitución es cultura” (2000: 89), lo que indica que no solo está destinada a funciones jurídicas sino que, como expresión de una realidad cultural, como instrumento teleológico de autogobierno, está destinada a ser referencia de toda la ciudadanía.

La diversidad de identidades populares en Europa, junto con las raíces comunes asentadas tras milenios de convivencia intercultural,

hacen posible un escenario de pluralismo jurídico y constitucional en el que, según Haberle, es deseable la puesta en valor tanto del ámbito constitucional nacional, regional-federal (en su conjunto) y también de la apertura y cooperación para con la comunidad constitucional global.

El paradigma de Haberle desprende un potente aroma kantiano en sus fundamentos teóricos, en los que claramente predomina un enfoque histórico-cultural. El autor otorga gran valor al *control de convencionalidad* europeo, afirmando que “el derecho europeo en sentido amplio es el derecho del Consejo de Europa, que tiene su punto culminante en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (2000: 99). En la evolución del pluralismo constitucional europeo es muy destacable, en síntesis, la



interiorización por parte de los Estados nacionales, de sus ordenamientos constitucionales y de la ciudadanía europea de las ideas que fundamentan el proceso de integración.

e. Otras clasificaciones formales del pluralismo constitucional.

Existen otras interpretaciones del pluralismo constitucional, como las elaboradas por Poiars, las modalidades de pluralismo limitado de MacCormick, Weiler, o el pluralismo dual de von Bogdandy o Cruz Villalón. Aunque no sea abarcable considerarlas todas ellas en este trabajo, nos parece conveniente exponer una última clasificación, realizada por Walker (2008); según éste autor, el pluralismo constitucional puede adoptar las siguientes formas (Bustos, 2012: 21):

- Pluralismo constitucional por *incorporación institucional*, cuando se produce una absorción de un sistema constitucional por parte de otro.
- Pluralismo constitucional por *reconocimiento sistémico*, referido a la adopción de componentes esenciales de un sistema jurídico para desarrollar el propio.
- Pluralismo constitucional por *coordinación normativa*; esta forma ha sido poco madurada ya que se incardina en una perspectiva teórica débil, limitada a reconocer que el constitucionalismo moderno está basado en la confluencia entre ordenamientos.



- Pluralismo constitucional por *consideración empática*, que no se refiere a los vínculos entre jurisdicciones desarrolladas por las tres anteriores formas sino que hace énfasis en la “migración de ideas constitucionales entre ordenamientos jurídicos separados”, basada en el sustrato compartido de entendimiento o cercanía entre los mismos.

Según esta clasificación, “en el caso de la UE hablamos de la manifestación del pluralismo por incorporación (la fórmula más fuerte de pluralismo) más intensa del mundo conocido” (Bustos, 2012: 46).

LA UNIÓN EUROPEA COMO MARCO PARADIGMÁTICO DEL PLURALISMO CONSTITUCIONAL

La integración supranacional en Europa es probablemente la construcción más sofisticada de supraestatalidad en el mundo, y es manifiesta la existencia de un derecho común europeo. Desde los postulados europeístas, la UE no sería una mera organización internacional, sino una “tercera vía entre Estado y OO. II.; sus particularidades derivan del carácter autónomo del derecho por ella creado, q no se identifica con el derecho internacional porque genera derechos y deberes directos para los ciudadanos” (Bustos, 2005: 124-5). Ello además está marcado por el *efecto directo* y la *primacía*, que incluye también la jurisprudencia del TJUE.

Todo ello se plasma en una serie de Tratados (esencialmente, Roma,



Maastricht y Lisboa, sin desmerecer (Ámsterdam y Niza) negociados, aprobados, ratificados, que disponen de rasgos netamente constitucionales. Los Tratados de la UE pueden ser considerados partes centrales, superiores en muchas cuestiones a las Constituciones estatales, ya que consagran en su contenido las dos funciones esenciales que en la práctica las relevan en sus tareas; la regulación y limitación de los poderes públicos, y la declaración de derechos fundamentales, con su correspondiente tutela efectiva garantizada. Como indica Gómez Fernández (2004: 124),

“Constituyen una comunidad política, proclaman sus valores fundamentales comunes, distribuyen poderes entre los EE. MM. y la Unión y entre sus distintas instituciones,

delimitando los poderes de todos ellos en relación con la ciudadanía, y establecen un catálogo de Derechos fundamentales”.

Realmente, las facultades antaño reconocidas estrictamente a las Constituciones nacionales, hoy se aplican a través de un nuevo marco jurídico. Una de las cuestiones centrales para nuestro objeto de estudio es la imperativa reinterpretación que se hace de los contenidos constitucionales a la luz del *derecho comunitario*. Especialmente con los principios asumidos por las primeras de efecto directo y primacía, pero también de forma especialmente significativa, la protección de los derechos fundamentales mediante la convencionalidad y la jurisprudencia del TJUE y el TEDH⁹.

a la cooperación e integración nacional, donde se reconoce la legitimidad de devenires futuros no previstos de antemano.

⁹ En España se desarrolla al amparo del artículo 10.2 CE, y por otro lado de los artículos 93 a 96, es donde se establece el principio general de apertura



Como indica Cruz Villalón (2004: 40), “Europa es ya parte de la constitucionalidad de los Estados Miembros”; tiene lugar una situación de doble constitucionalidad en la que ambos ordenamientos se retroalimentan mutuamente. Una de las fuentes de esta bidireccionalidad es el TEDH que, mediante su doctrina y jurisprudencia, ha abonado un sustrato europeo de Derechos y libertades, que los Tribunales Constitucionales nacionales han venido asumiendo y dando reconocimiento así a un auténtico derecho constitucional común europeo. El ordenamiento comunitario tiene, según Cruz Villalón, un carácter propio, autónomo, y “sobre todo, jerarquizado” (2004: 39), lo cual hay que relativizar partiendo de estos otros tres rasgos constitutivos:

- Su carácter evolutivo, complejo y compuesto.
- El hecho de que las construcciones teóricas al respecto son de carácter estructural y complementario, en progreso dinámico.
- La necesaria diferenciación entre la parte sustantiva y la procedimental, tomando en cuenta los propios valores y objetivos de la UE, y el carácter del derecho constitucional europeo como construcción constitucional pre-armonizada pero en permanente evolución.

Desde su óptica, no podemos hablar de momento constituyente en su sentido más romántico, sino de hitos constituyentes (desde firmas de tratados, decisiones y acontecimientos clave, sentencias que marcaron doctrina...). Según Gómez Canotilho y Shaw (Bustos, 2005: 173), el europeo es



un poder constituyente evolutivo y dialógico, que se expresa mediante las fuentes de legitimidad constitucional de origen, acuerdos voluntarios entre entes post-soberanos y aprobación social en el contexto de procesos globales de *diálogo judicial y constitucional*. Podemos hablar, pues, de un pacto social europeo, marcado por una parcialidad bidireccional a partir de la cual tratamos el pluralismo constitucional como una unidad explicativa y conceptual.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ACOMODACIÓN, DIÁLOGO Y SINTESIS

En este punto esbozaremos los principales instrumentos que se han propuesto para la resolución de conflictos de constitucionalidad, algo intrínseco a nuestro objeto de estudio y más aún en unos escenarios plurales y de interrelación compleja como los

que venimos analizando. En cualquier formulación encaminada a la resolución de conflictos jurídicos o normativos, es fundamental que la interpretación mantenga una coherencia interna respecto a la norma o normas constitucionales.

Inmersos en este paradigma pluralista nos parece necesario afirmar, como indica Bustos (2012: 43), que “la solución interpretativa a los problemas constitucionales no debe hacerse sólo con referencia a algunos de los textos que componen el corpus constitucional, sino a todos ellos”, a fin de satisfacer todas las normas y lugares constitucionales, conservar el *patrimonio jurídico plural* constitucionalmente consagrado, así como para la maximización de su desarrollo en la realidad social.

Cruz Villalón (2004: 159) lo ha sintetizado de forma lúcida con el



llamado “principio de concertación horizontal” que aboga por emplear una técnica perenne de inclusión constitucional de las particularidades estatales en el desarrollo del pluralismo constitucional. Para acercar este postulado teórico a la realidad, es menester señalar las directrices de Ackerman (1995: 94 y ss.; Bustos, 2012: 44-45) al referirse a la incorporación de nuevos principios que se insertan en nuestro paradigma constitucional. Se configuran como un proceso por etapas, las cuales pueden englobarse en dos fases consecutivas:

- 1) *Síntesis particularista*: reconocimiento y aplicación separada, particular, confinada e independiente respecto al conjunto de principios previos.
- 2) *Síntesis integradora o comprensiva*: los principios

emergentes se fusionan con los tradicionales para responder de forma conjunta con los ordenamientos constitucionales a los conflictos actuales.

En cuanto a las soluciones de síntesis alcanzadas tras un diálogo constitucional, éstas son susceptibles de ser clasificadas en dos grupos:

- a) *Soluciones interpretativas*: se trata de las únicas que pueden dar lugar a síntesis de carácter comprensivo, mas por otro lado también pueden desembocar en síntesis particularistas. El mecanismo usual en esta esfera es la interpretación conforme, que tendría en este campo la peculiaridad de lidiar con dos o más normas superiores mediante la interpretación mutua o, en todo caso,



interpretación doblemente conforme (hallar una resolución mutuamente aceptable).

b) *Soluciones procesales o procedimentales*, que se relacionan con el principio de autocontrol o *self restraint*. En palabras de Bustos (2012: 49), consiste en la expresión afirmativa y el reconocimiento de “la propia competencia para resolver la cuestión debatida, pero renunciando al ejercicio de la misma en tanto en cuanto se cumplan unas determinadas condiciones mínimas aseguradoras de que la solución final es compatible con el orden jurídico aceptado”. Se trata, pues, de una evaluación constreñida a la comprobación de los requisitos requeridos.

Algunas de las fórmulas más empleadas son:

- a. La presunción de protección equivalente
- b. La interdicción de la protección manifiestamente insuficiente
- c. La revisión de las deficiencias estructurales
- d. La deferencia pura
- e. La doctrina del margen de apreciación nacional
- f. La afectación de un elemento constitucional básico.
- g. La preferencialidad en la decisión
- h. La limitación del efecto de las sentencias.

Otras de las formas que se han planteado para la resolución de conflictos cuando la síntesis



constitucional no resulta factible son los mecanismos cooperativos. Ante las fricciones entre los lugares constitucionales en disputa (antinomia estructural al pluralismo constitucional), debemos acostumbrarnos, según indica Bustos (2012: 50) a “decisiones contradictorias e incluso absolutamente incompatibles siendo todas ellas últimas en sus propios ámbitos”. Esto no es un escenario deseable, pero no por ello deja de suceder, y en realidad, en gran medida los bloqueos de este tipo suelen tener un carácter más político que jurídico; por lo tanto la solución no puede darse desde un ámbito ajeno a su naturaleza conflictual. En tal escenario, “el diálogo actúa allí donde el proceso de adopción de decisiones de naturaleza política ha fallado” (Bustos, 2012: 54), pues se trata de una herramienta más entre las diversas técnicas de desenlace de disensos

novedosos y/o parciales propios de un contexto complejo como el que abordamos.

Sin embargo, esta premisa nos es útil para aclarar que, como en política, también en un terreno de pluralismo constitucional las correlaciones de poder, las tensiones socio-jurídicas, la fuerza de los nudos, lo dinámico o estático de las situaciones, marcan en buena medida, acotan la franja de posibilidades para la resolución de los conflictos. Y en todo ello es fundamental, en primer lugar la célebre *doctrina de la protección equivalente* para prevenir los enquistamientos jurisdiccionales, y por otro, la conversación, la negociación, el diálogo (negociación informal), los procesos cooperativos para la solución de las antinomias existentes, empleando la argumentación e interpretación y sin



dejar de lado los factores contextuales de aplicación.

El diálogo judicial, como referente teórico para dar respuesta a este nuevo macro-esquema normativo, ha tenido éxito en la medida que se desprende de la profundización de la interrelación entre Estados, OO. II., pactos supranacionales... etc., en definitiva, en una dinámica globalizadora. Una de las manifestaciones de esta realidad ha sido la de “comunicación transjudicial”, fundada en el uso e intercambio creciente de jurisprudencia entre tribunales de distintos circuitos estatales¹⁰.

Ante los potenciales bloqueos o perturbaciones de la claridad en el pluralismo jurídico, el diálogo tratará, siguiendo a Rosas (2007; Bustos, 2012:

28) “conferir al Derecho aplicable *estabilidad, consistencia y predictibilidad*”. Asumiendo los diálogos constitucionales la estructura de un proceso deliberativo, como indica Ackerman, ellos se desarrollan en base a cinco pasos consecutivos: estabilidad; desafío; diálogo en sentido estricto (incertidumbre, diálogo interno y diálogo interno-externo); síntesis y codificación” (Bustos, 2012: 37), siendo la última solamente una posibilidad que se lleva a cabo para intentar superar la temporalidad intrínseca a las resoluciones de los diálogos.

En definitiva, el diálogo judicial trata de asegurar la operatividad simultánea de dos o más ordenamientos jurídicos interconectados, de forma que se compatibilicen sin la necesidad de

fertilización mutua entre instancias jurisdiccionales y, por ende, entre ordenamientos jurídicos”.

¹⁰ Este proceso, en palabras de Jacobs (Bustos, 2012: 18) “ha generado sin ninguna duda una



amputar elementos propiamente definitorios o fundamentales en ninguno de ellos. Una de las claves fundamentales para su eficacia es la claridad en la distribución competencial entre los distintos ordenamientos constitucionales insertos en el sistema o red, así como la previsión de mecanismos de resolución de eventuales conflictos competenciales.

CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS FUTURAS DE LA INVESTIGACIÓN

Entre los muchos elementos beneficiosos que se le reconocen al pluralismo constitucional como modelo normativo y como teoría jurídico-constitucional, destacamos en primer lugar su realismo, su pragmatismo a la hora de abordar contextos notablemente dinámicos de forma flexible, con pretensión de

adaptación, inclusión y respeto de la diversidad. Hallamos en el objeto de estudio una sincera iniciativa de coexistencia, de equilibrio institucional tanto en los medios como en los fines, que aboga por la legitimidad compartida y el equilibrio de poderes (con un control mutuo horizontal y vertical) desde una perspectiva no jerárquica sino cooperativa, dialógica, relacional.

No obstante, existen muchas posiciones críticas hacia el pluralismo constitucional. Algunos de sus principales argumentos para desacreditar esta teoría, este modelo, o como mínimo para señalar sus más importantes lagunas, se centran en dos ejes:

- El primero se refiere a la vulneración o perversión del *principio democrático* inherente al constitucionalismo moderno.



Empezando por la tergiversación que se realiza del proceso constituyente en su sentido original, como momento de emanación de la soberanía popular, que se funda como comunidad y se dota de su norma suprema. Aparte de esto, tenemos importantes barreras en cuanto al despliegue del principio democrático como sustrato integral de lo político y lo jurídico, ya que por una parte nos topamos con crecientes dificultades para el ejercicio adecuado de la rendición de cuentas (*accountability*) y por otra observamos cómo, al amparo de los procesos de integración supranacional y globalización, el poder político tiende a centralizarse y concentrarse en el ejecutivo.

Por otro lado, los diálogos judiciales y otras premisas centrales del pluralismo constitucional tienen un carácter profundamente democrático en las formas, mas no tanto en el fondo; en cierto modo, en la sociedad se percibe el ámbito jurídico como cada vez más alejado de la ciudadanía, como objeto técnico de las élites jurisdiccionales, y además con un carácter transaccional, tético, más que democrático y accesible.

- El segundo eje se refiere a la falta de *seguridad jurídica*, valor esencial del común de las teorías de la justicia. Tal carencia deriva de una creciente indeterminación de instancias y competencias, propio de tal



laberinto jurisdiccional, orgánico y jurisprudencial. El elemento central de esta crítica reside en la falta de una autoridad última de decisión, de interpretación y control constitucional, que hasta ahora venían realizando los Tribunales Constitucionales nacionales en el constitucionalismo territorialmente circunscrito, de corte monista, cerrado, omnicompreensivo.

Otra conclusión importante a la que hemos llegado se refiere a que, especialmente en el contexto de pluralismo constitucional europeo, hay una carencia elemental; no existe un pueblo europeo, una identidad popular europea, un *demos* en sentido estricto. Consecuentemente, tampoco hay un espacio de debate público, de mediatización de la opinión pública

europaea. Y esta es una carencia central, ya que toda comunidad constitucional, cultural, política, requiere de estas premisas y estos espacios para desarrollarse como tal. Paralelamente, el funcionamiento político, orgánico, de la Unión Europea, dista con creces de tener un carácter democrático o igualitario. Su lógica es profundamente asimétrica, sustentada sobre las correlaciones de fuerza (principalmente económica) entre los Estados, y hay muchas decisiones trascendentales que se toman en base a criterios tecnocráticos. Asistimos pues, a un déficit democrático de carácter estructural, sistémico.

Por otra parte, como señala muy acertadamente Gómez Fernández (2004: 188), “la mayor parte de la constituciones de los EE. MM. parecen sufrir un déficit europeo. La forma en



que se trata la integración europea en los textos constitucionales resulta a menudo decepcionante, a veces incoherente y en ocasiones directamente torpe”. Lo que se viene construyendo es, como indica Cruz Villalón (2004: 148), un “continuum constitucional a varios niveles en el que el centro de gravedad que es y seguirá siendo todavía el constitucionalismo estatal encuentra hacia arriba una prolongación en un constitucionalismo de la unión y hacia abajo en un constitucionalismo autonómico”.

Ante lo que se también se define como Constitucionalismo dual, en otras ocasiones multinivel o débil, creemos necesaria una regulación específica de concertación, de articulación, de coherencia en tal continuum para garantizar al menos una base mínima de uniformidad. Ello consideramos

que corresponde principalmente a los órganos de gobierno y control constitucional de los Estados, y que debe ir acompañado de un ejercicio de inclusión con miras al pluralismo constitucional y al reconocimiento mutuo.

También es muy conveniente señalar la difícil posición del intérprete, principalmente el juez, que se halla en una posición extraña, sensible, debido a que las estructuras tradicionales que usaba para su labor, para la interpretación jurídica, están actualmente en continuo devenir; entran en ella múltiples factores que han de ser conjunta y relacionamente tomados en consideración para la salud del ordenamiento pluralista. En la práctica, el juez se ve frecuentemente limitado debido a que tanto los contenidos normativos como jurisprudenciales producidos en los



diferentes lugares o esferas constitucionales son de gran abundancia, y honestamente no dispone ni de los medios ni de la capacidad técnica o temporal para tomarlos en cuenta integralmente¹¹.

Respecto de las relaciones entre el Derecho Comunitario y las Constituciones nacionales, hay que reconocer que éstas ya no son parámetro único de validez de la normativa comunitaria; no por ello hay que obviar la *doctrina de los contralímites*, que teóricamente trata de proteger el contenido esencial de los textos nacionales. Esta doctrina ha sido objeto de duras críticas, que la han definido como un “arrebato de orgullo nacional” (Gómez Fernández, 2004: 366) ante el progreso que ha supuesto la profundización de la

integración europea, que ha mostrado con claridad las notables posibilidades que ofrece el Derecho comunitario para desarrollar principios y valores que, contenidos en las Constituciones nacionales, no han sido aplicados en la realidad.

En las críticas hacia esta doctrina se ha llegado a propugnar su retirada completa, ya que es una teoría “obsoleta”; otros como Azzariti o Salmoni han defendido su utilidad en un escenario de previsible y crecientes choques entre constitucionalismo nacional y comunitarios, defendiendo su valor como garantía de la identidad constitucional nacional, mientras que otras corrientes la han respaldado en base a su utilidad en el progreso de la integración (Ruggeri). Lo fundamental

¹¹ Este es un problema radicalmente cotidiano que a veces se nos escapa en el fragor de la

grandilocuencia teórica, y que afecta de forma medular a la aplicación del Derecho.



es que la *armonización* constitucional europea no se preste a la coerción de derechos sino a garantizar sus estándares mínimos y promover su expansión.

Acerca de esta doctrina de los contralímites, hay que señalar finalmente que, de forma progresiva, dejan de ser una barrera al desarrollo del pluralismo constitucional y pasan a ser el punto de articulación, el vértice en las relaciones entre Unión y EE. MM. Se abandona así la interpretación estricta de este concepto (que en última instancia legitimaría la secesión y consecuentemente la ruptura del ordenamiento jurídico común) para tomarla como elemento de integración de los ordenamientos, presupuesto de diálogo, armonización y entendimiento mutuo. Ello supone un avance muy importante, ya que tanto la fundación como la evolución del

proceso de integración europea se basaron en un espíritu de concordia y en la responsabilidad de evitar conflictos bélicos como los que venían sucediendo en Europa durante siglos. Así, la armonización del europeísmo y los nacionalismos es piedra angular para garantizar un futuro de convivencia democrática.

Los Estados actuales se ven constantemente ante este panorama, tanto interior como exteriormente; ello les obliga a desarrollar más la integración, los procesos de cooperación a través de ese intricado tejido relacional, al tiempo que se toma conciencia de la importancia de la colaboración, la solidaridad y la corresponsabilidad en tales campos. Todos se hacen eco de que la acción del poder público en un escenario de integración supranacional como el europeo, no provienen de una única



instancia, sino de la concurrencia decisoria de múltiples autoridades legítimas; del mismo modo, tampoco se aspira a hallar un texto único y meridianamente preciso donde se plasmen sistemáticamente las normas político-jurídicas del ordenamiento, pues éste se caracteriza por la heterogeneidad.

Se trata, en conjunto, de un orden de integración policéntrico, pluralista, que está constituido, se coordina y opera siguiendo una lógica relacional no basada en la supraordenación ni en la jerarquía. También por el carácter progresivo de la integración europea, podemos hablar de un genuino modelo normativo que va más allá de los típicos conflictos competenciales, o de rivalidad de instancias últimas que ya hemos contemplado en muchos de los procesos de construcción federal. Los protagonistas del desarrollo de

nuestro original modelo de integración política y jurídica son conscientes de que, en gran medida, “el ideal de autogobierno ya no puede realizarse solo a nivel nacional” (Haberle, 2010: 173).

FUENTES DE CONSULTA

Aguilar Camín, Héctor. Después del Milagro. Cal y Arena, 1990. México.

Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bayón Mohíno, J. C. (2007). Ciudadanía, soberanía y democracia en el proceso de integración europea. Anuario de filosofía del derecho, 24, 111-137.

Blanco Valdés, R. L. (2010). La construcción de la libertad. Apuntes para una historia



- del constitucionalismo europeo.
Madrid: Alianza Editorial.
- Bustos Gisbert, R. (2012). Pluralismo constitucional y diálogo jurisprudencial. México D. F.: Porrúa.
- Bustos Gisbert, R. (2012): XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 95, 13-63.
- Bustos Gisbert, R. (2005). La constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y constitución. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.
- Canosa Usera, R. (2015). El control de convencionalidad. Madrid: Civitas
- Cruz Villalón, P. (2004). La constitución inédita. Madrid: Trotta.
- Diario Oficial de la Unión Europea. (2012).
Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. [Recuperado el 25/1/2016]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>
- Ferreya, R. G. (2010). Cultura y Derecho Constitucional: Entrevista a Peter Häberle. *Estudios Constitucionales*, 8, 1, 379 - 398.
- García-Pelayo, M. (1984). Derecho constitucional comparado. Madrid: Alianza Editorial.
- Gomes Canotilho, J. J. (1993). *Direito Constitucional*. Coimbra: Almedina.
- Gómez Fernández, I. (2004). *Constitución europea y constituciones nacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch.



- Haberle, P. (2000). El Estado constitucional europeo. Revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2, (1-6), 87-103.
- Haberle, P. (2004). Europa como comunidad constitucional en desarrollo. ReDCE, 1, (1-6), 11-24.
- Lucas Verdú, P. (1978). La singularidad del proceso constituyente español. Revista de Estudios Políticos, 1, (1-2), 9-27.
- Pérez Royo, F. J. (2005). Una propuesta constituyente. En Aguiar de Luque, L. (Coord.), Constitución, Estado de las autonomías y justicia constitucional (libro homenaje al profesor Gumersindo Trujillo), 1201-1212. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rubio Llorente, F. (1995). Derechos fundamentales y principios constitucionales: doctrina jurisprudencial. Barcelona: Ariel.
- Rubio Llorente, F. (2012). Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa. En Rubio Llorente, F. (Coord.), La forma del poder (Estudios sobre la Constitución), 1325-1350. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Torres Pérez, A. (2011). En defensa del pluralismo constitucional. En Ugartemendia, J. I. y Jáuregui, G. (Coords.), Derecho constitucional europeo, 155-178. Valencia: Tirant lo Blanch.